

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2000-00038**

En atención a la petición que el 23 de enero de 2023 promovió la señora OLGA MARÍA ADAME, en la que procura el levantamiento de embargo decretado por el Juzgado 21 Laboral Del Circuito de Bogotá, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

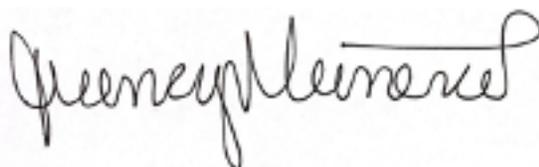
No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa a la peticionaria que mediante auto de esta misma fecha se dispuso:

Negar el levantamiento de embargo solicitado, toda vez que, si el embargo fue ordenado por el Juzgado 21 Laboral del Circuito, le corresponde hacer la solicitud ante dicho Despacho Judicial

Se le impone requerimiento a la memorialista, para que deje de hacer peticiones reiterativas que ya fueron objeto de pronunciamiento [auto de 25 de julio de 2022], además para que en próximas oportunidades deberá actuar a través de apoderado judicial, dado que esta clase de asuntos requiere del derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del C.G.P., pues este asunto no está incurso en las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA

Juez (e) ⁽²⁾